JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal Rad. 11001400305320210105200

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales de las sociedades demandadas Tech Mahindra Colombia S.A.S. y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A, dentro del presente asunto.

Fundamentos De Las Excepciones

Excepciones presentadas por la demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A, si bien las mismas fueron presentadas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por economía procesal se procederá a resolver en la presente decisión.

Excepción falta de jurisdicción o competencia: *al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso, cuyo fundamento legal lo argumenta en la transcripciónde lo normado en los artículos 18, 20 y 25 del Código General del Proceso, sumado a ello, señalan que la estimación de la cuantía de la demanda, que se fijó en 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que dicha suma, desborda la competencia del juez civil municipal para tramitar el proceso, correspondiéndole su trámite ante el Juez Civil del Circuito.*

Excepción de Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales O Por Indebida Acumulación De Pretensiones*: la cual sustenta al señalar que la demandada carece de los requisitos consagrados en los numerales 4 y 7 del artículo 82 del C.G.P.*

Aunado a lo anterior señala que el juramento estimatorio no fue presentado conforme los lineamientos del canon 206 ibídem, pues en el mismo está cuantificando daños extramatrimoniales que denomina "Perjuicio Moral" por la suma de $100.000.000; adicionalmente a lo anterior, las sumas relacionadas en las pretensiones no concuerdan con el juramento estimatorio, con lo que se evidencia que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 y en el artículo 206 del Código General del Proceso y configura la causal de inadmisión contemplada en el numeral 6 del art. 90 ibídem.

Excepciones presentadas por la demandada Tech Mahindra Colombia S.A.S.

Excepción Falta de Competencia: *Solicita que, con fundamento en el numeral 1º del artículo 100 del CGP decrete probada la excepción previa de falta de competencia del juez civil municipal de Bogotá, como quiera que, por la cuantía de las pretensiones reclamadas, el señor juez civil municipal no es el competente para conocer del proceso de la referencia.*

Revisado el escrito de demanda la demandante pretende el reconocimiento de los daños patrimoniales que ascienden a la suma de $75.200.000, más el reconocimiento de la suma de $100.000.000 por concepto de daño extrapatrimonial, para un total de $175.200.000. Esta suma supera con creces los 150 SMLMV, por lo que, irrefutablemente, el presente proceso es uno de mayor cuantía y no de menor, como erradamente lo ha señalado la demandante.

Excepción Ineptitud De La Demanda Por Falta De Los Requisitos Formales: *Refiere que la demanda carece del cumplimiento del numeral 4° del artículo 82 del CGP, según el cual la demanda deberá enunciar las pretensiones expresadas de manera clara y precisa. Lo anterior, porque es a través de la pretensión que se determinará el pedimento sobre el cual versará la decisión del Juez.*

El mencionado ordinal 4°, señala que los dos requisitos han de ser cumplidos por parte de la demandante al enunciar sus pretensiones en el líbelo de demanda. Por un lado, precisión y, por el otro, claridad. Sobre la precisión de la pretensión, se ha interpretado que ésta debe ser "concreta", que no se extienda a divagaciones, sino que se circunscriba estrictamente al derecho reclamado4. En este mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional, soportada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia".

En el caso en que nos atañe, se observa que la demandante no cumplió con la obligación de enunciar sus pretensiones de manera clara y precisa, pues como se ha advertido de los diferentes escritos radicados y obrantes en el plenario, la demandante ha cambiado de parecer en reiteradas oportunidades sobre el monto de sus pretensiones; situación que afecta directamente la claridad y la precisión de las pretensiones. En otras palabras, no se sabe qué es lo que se pretende.

Frente al supuesto daño emergente, la demandante pretendió el reconocimiento de la suma de $20.000.000; sin embargo, en el mismo escrito de demanda señaló en el juramento estimatorio que lo pretendido era la suma de $50.000.000.

Aunado a lo anterior, el juramento estimatorio incluido en la demanda NO cumple con las características reseñadas en el artículo 206 del CGP. Como lo dispone el artículo 206 del citado ***estatuto "quien pretenda la indemnización (...) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."*** *(Resaltado por fuera del texto original). No obstante, lo anterior, el juramento estimatorio acompañado con la demanda y su subsanación NO cumple con las características de ser "razonado" ni mucho menos "discriminado". La demandante se limitó a señalar un monto global sin que lo hubiera discriminado o indicado la razonabilidad de su inclusión.*

Finalmente, es puesto de presente al Despacho que las pruebas documentales aportadas bajo la denominación: (i) "4. Informe de estado de vivienda. El cual se presenta en original" y (ii)"9. Respuesta a derecho de petición de fecha 20 de abril de 2015 de la sociedad demanda LEADCOM DE COLOMBIA hoy TEACH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S." no fueron aportadas con el escrito de demanda y no reposan en el expediente.

Sin lugar a duda esta situación representa una afectación a los derechos de defensa y contradicción de mi mandante, quien no puede pronunciarse sobre documentos que no están en su poder y no le han sido puestos de presente en los términos del artículo 91 del CGP.

Surtido el traslado legal conforme a lo reglado en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, la parte demandante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

Señala que junto con el escrito mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones presentada por las partes, se está haciendo la respectiva aclaración de la demanda en cuanto a las pretensiones de la misma, ante dicha aclaración la cuantía de la misma en el acápite pertinente, quedando de esta forma en la cantidad de: $135.200.000; por lo cual con ello se cumple el criterio objetivo de cuantía establecido en los artículos 18 y 25 del C.G.P.

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, La sala de casación civil de la corte suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo del 2002 expediente 6249, en lo pertinente expuso "el efecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o de indebida forma debe ser grave, transcendente 7y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos del libelo"

En este contexto jurídico, con base en la situación fáctica planeada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se configura el fenómeno de inepta demanda, al no advertirse circunstancias que tengan la potencialidad de configurar un vicio que puedan truncar el trámite de la demanda, pues en el escrito introductorio del proceso identifico como excepciones previas.

Consideraciones

Estando las excepciones previas, previstas de manera taxativa en el Art. 100 del C.G. del P, las cuales están instituidas para mejorar el procedimiento, buscando que el demandado manifieste las reservas que pueda tener respecto de la actuación, a fin de que corregidas las irregularidades se adelante sobre bases firmes, el Despacho procede al estudio de la planteada por la demandada en el caso que nos ocupa.

Las excepciones previas, por la función jurídica que en el campo procesal cumplen, su trámite y decisión corresponden hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación.

De manera reiterada y constante, doctrina y jurisprudencia han sostenido que para poder fallar de fondo el litigio, es necesario que se hayan cumplido satisfactoriamente en el proceso, los llamados presupuestos procesales de competencia del Juez. Capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. Pues cuando hay ausencia de los dos primeros se incurre en nulidad de los dos últimos, con lleva a fallo inhibitorio.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece con precisión que hechos constituyen y pueden alegarse como excepción previa, siendo evidente que todo aquello tendiente a enervar las pretensiones, por eminentemente de carácter sustantivo no pueden plantearse por este procedimiento.

Ahora bien, frente a la excepción de ***falta de jurisdicción o competencia****, de entrada, es importa precisar que la jurisdicción, en términos generales, se define como la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer derecho, es decir la facultad del estado de administrar justica a través de sus diferentes órganos, para lo que nuestro ordenamiento jurídico, en tratándose de jurisdicción ordinaria, prevé*

diferentes especialidades como la laboral, civil, penal, de familia etc, por lo cual cada asunto se encuentra legalmente atribuido a cada una de ellas. De su lado, la competencia es la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces, por ejemplo, cuando se presenta un caso específico ante la jurisdicción, atribuible a los jueces civiles, este el factor determinante, en sus diferentes modalidades (objetiva, funcional, territorial etc) para que según la especificidad y características del asunto, se pueda establecer cuál es el juez competente dentro de esta jurisdicción, atribución que si no es acatada daría lugar a la falta de competencia del operador judicial de conocimiento.

En efecto, el Código General del Proceso, instituye las diferentes clases de procesos que se adelantan, como lo son ejecutivos, verbales sumarios, verbales, jurisdicción voluntaria, etc., por lo que si una demanda es admitida por un trámite de ejecución, cuando realmente su factum y petitum se enmarca dentro de un proceso verbal, se estaría frente a esta causal, para lo que importa precisar, que en todo caso es deber del juez admitir el asunto por el trámite que legalmente corresponda, es decir aun cuando en el libelo se indique determinado procedimiento, el funcionario judicial, previo análisis de la demanda, deberá interpretarla y admitirla por el proceso que legalmente se ajuste a los hechos y pretensiones de aquella.

En el asunto sub examine, el inconforme manifestó que dado a que en la demanda se indicó que la cuantía ascendía a un valor de 150 smlv, el conocimiento de este trámite es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito, y además que según lo previsto en el art. 26 del C.G.P., la cuantía no se enmarca dentro de la menor.

Para resolver lo pertinente, es pertinentes señalar que la competencia de los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el Juez Civil Municipal o de Circuito, según su cuantía (num. 6, art. 28).

La cuantía determina el Juez Civil, Municipal o Circuito, que asume el conocimiento de este tipo de asuntos, por lo que el artículo 26 del C.G.P., señala que taxativamente como se debe determinarla cuantía, esto es "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

No obstante lo anterior, el inciso sexto del canon 25 ídem, señala que "Cuando se ***reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda****".*

En lo que tiene que ver con el daño moral, "es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece…" CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia de 5 de mayo de 1999, exp. 4978, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

La cuantificación de este tipo de perjuicios se deja al prudente juicio del fallador, en atención a las particularidades del caso, vinculadas con la magnitud del impacto que el daño tiene en la esfera íntima de la persona (Sala Civil Corte Suprema de Justicia sentencia de 18 de septiembre de 2009).

Sin embargo, existen ciertos límites de origen jurisprudencial para la cuantificación del perjuicio, derivados de las condenas impuestas en casos precedentes.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha fijado a título de daño moral por perdida de bienes materiales derivados de una relación contractual, la suma de $8.000.000.oo, conforme lo señalado en la SC7637 de 13 de junio de 201ª, donde se efectúa el análisis de la tasación de daños extrapatrimoniales contractuales, así las cosas se puede concluir en el caso de autos que si bien la actora se encuentra solicitando la suma de $100.000.000, por concepto de perjuicios morales, dicha suma será objeto de estudio al momento de emitir el respectivo fallo, por lo que el juzgado no carece de falta de competencia como lo señalan las demandadas.

Aunado a lo anterior, se advierte que el juez tiene el deber de interpretar la demanda para su admisión, por lo que, con sujeción a lo previsto en el numeral 1 del art. 18, el artículo 25 y el numeral 6 del canon 26 ídem, y una vez verificado el escrito de la demanda, si bien en las pretensiones de la demanda al momento de la calificación de la misma, se reclama como perjuicios morales la suma de $100.000.000,oo., lo cierto es que las reglas jurisprudenciales en reiteradas oportunidades ha señalado que "El juez debe tasar estos perjuicios con base en la ***facultad discrecional que le es propia****, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica y seguir los siguientes parámetros: "a) la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación (…) mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad".*

Así las cosas, al momento en que la demanda fue calificada y dando aplicación a lo señalado anteriormente se determinó que la demanda era de menor cuantía, pues si bien el escrito de la demanda no fue corregido al momento de subsanar la demanda, con base en el juramento estimatorio presentado, y haciendo uso de la faculta de interpretación de la Juez de la demanda la misma fue admitida.

De lo expuesto, confluyen las siguientes conclusiones: 1) Que el asunto que nos ocupa es de menor cuantía, por tanto, 2) La competencia está atribuida a este despacho judicial, al igual que la jurisdicción -ello, ante el indiscutible carácter civil y comercial que acá nos convoca-; y que al presente asunto 3) Debe imprimírsele la cuerda del proceso Verbal; dicho lo anterior se ***declarara no probadas*** *las excepciones previas de Falta de jurisdicción o competencia, por lo expuesto en la parte considerativa*

De otra parte y frente a la excepción de ***inepta demanda por falta de los requisitos legales****, En cuanto a las razones que expusieron las demandadas respecto de la falta de requisito del juramento estimatorio, para el Despacho, las razones que aduce claramente no configuran la ausencia de requisitos de la demanda, tal como se pasa a exponer: El Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo establece como requisito de la demanda "El juramento estimatorio, cuando sea necesario", pues bien, de la revisión del escrito de demanda en el acápite de "perjuicios de orden material", la demandante realizó una breve descripción en los cuales se fundamentaban los valores de lucro presente y futuro, así como de daño emergente, como se puede observar a ítem 11 del expediente.*

Finalmente y frente al argumento de las partes, respecto a la ineptitud de la demanda

por indebida acumulación de pretensiones. Hay que decir que las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 8 y 9 del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

El Código Gerneral del Proceso es gustoso de los fenómenos de acumulación; al fin y al cabo, buena parte de él tiene inspiración en el principio de economía procesal. Por eso, al autorizar la demanda de reconvención, la acumulación de demandas, o la acumulación de procesos, le abrió paso a la acumulación de acciones; por eso también le dio licencia al demandante para que acumulara pretensiones, habiéndolo hecho con generosidad, pues permitió diversas modalidades cuyos perfiles evidencian la amplitud del legislador.

Véase, por ejemplo, que permitió la acumulación objetiva, dejando claro que no era necesario que las varias pretensiones fueran conexas; basta que todas ellas las soporte el mismo demandado, que tengan un mismo juez, que no se excluyan entre si –aunque pueden plantearse como principales y subsidiarias-, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en el mismo juicio se ventilen litigios parejos o disímiles.

Destacase también que toleró la acumulación subjetiva, con tal que las pretensiones de los varios demandantes o contra varios demandados provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario reparar en el interés de cada litigante, pues el de cada uno puede ser diferente de el del otro.

Y por si fuera poco no se opuso a la acumulación mixta, de suerte que un demandante puede formular "varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas" y, al propio tiempo, plantear otras pretensiones contra otros demandados que cumplan uno cualquiera de los requisitos recién señalados, como por ejemplo la instrumentalidad, "aunque sea diferente el interés de unos y otros".

De manera pues que en tanto no halla disputa –como sucede en este caso- sobre la competencia, el tipo de proceso y la compatibilidad, debe el juez mirar con buenos ojos la acumulación de pretensiones. Si es objetiva, que no le inquiete la falta de conexidad;

si es subjetiva, que no lo moleste la diversidad de intereses, y si es mixta, que no lo confunda su complejidad.

Son las anteriores consideraciones suficientes para establecer que los medios exceptivos, propuestos por la parte demandada, no son de recibo para este Despacho y por ende no han de declararse probados.

Decisión

En mérito, de lo sumariamente expuesto el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

1.- Declarar no probada las excepciones previas Falta de Jurisdicción o Competencia e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

2.- Condenar en costas a la pasiva, incluyendo como agencias en derecho, la suma de $ 1.200.000,00. Tásense, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada en un porcentaje del 50%, cada uno.

Notifíquese (2);

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0139 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 30 de agosto de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria